



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDACIÓN
DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA

EXPEDIENTE 198/2023 JS

JUICIO EN VÍA ORDINARIA

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **198/2023 JS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales folio *****₂; bajo los siguientes:

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Recaudador:

Recaudador de Rentas del
Estado en Tijuana.

Parte actora:

Bolaños Cazarez Lidia.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintiséis de julio de dos mil veintitrés compareció la parte actora a interponer demanda de nulidad en contra del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****² de *****³ del año en mención dentro del cual se determinó la imposición de once multas que ascienden a la cantidad de \$*****⁴ pesos cada una (*****⁴ moneda nacional) emitido por el Recaudador.

2.- El siete de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a la autoridad demandada teniéndose por contestada la demanda mediante proveído de veintiséis de septiembre del año en mención, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, dando vista con las causales de improcedencia y sobreseimiento.

3.- En la fecha en mención se ordenó la apertura del periodo de alegatos, realizando manifestaciones únicamente la parte actora, por lo que, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se citó el presente asunto para sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio 970213, en la cual se determinan veintiún multas por el equivalente a \$1,037.40

pesos cada una (mil treinta y siete pesos 40/100 moneda nacional) que asciende a un total de \$21,785.40 (veintiún mil setecientos ochenta y cinco pesos 40/100 moneda nacional), visible a fojas 099 y 0100 de autos.

Documental pública que fue exhibida por la demandada en copia certificada, por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la existencia del acto impugnado.

TERCERO. - Oportunidad. De autos se advierte que, la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, señalando al efecto que tuvo conocimiento a través de un tercero toda vez que no fue notificado en los términos de los artículos 68 y 70 del Código Fiscal.

Por su parte la autoridad señala que la presentación de la demanda fue extemporánea toda vez que la notificación del acto impugnado se realizó el día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, solicitando al efecto el sobreseimiento del juicio.

A fin de establecer la fecha que debe tenerse como la de conocimiento del acto impugnado para la oportunidad de la presentación de demanda, en este apartado se analizará la diligencia de notificación, en los términos del citatorio y acta de notificación visibles a fojas 101 y 102 de autos-

Los artículos 68 y 70 del Código Fiscal a que está sujeta la notificación del acto impugnado, señalan lo siguiente:

ARTICULO 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore este o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado

a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

La Secretaría de Hacienda, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y la persona titular de la Secretaría de Hacienda. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

¹ **ARTICULO 70.-** Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito.

De los preceptos en cita se advierte que, a notificación de los actos tratándose de requerimientos se realizarán de forma personal al contribuyente, a falta de este, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.

Si el domicilio se encontrara cerrado se dejará con el vecino más cercano; si no se atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse esta a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

El citatorio en análisis no otorga certeza jurídica toda vez que, no contiene elementos que otorguen convicción a esta Juzgadora que efectivamente el notificador se constituyó en el domicilio ordenado en el requerimiento, ya que no describe datos de identificación y ubicación del domicilio, por lo que no existe seguridad que efectivamente se hubiese constituido en él.

Por otra parte, si bien señala que requirió la presencia de la parte actora, siendo atendido por una persona que no quiso dar su nombre, el notificador fue omiso en señalar, la media filiación de esta persona, tampoco manifiesta si la cuestionó en cuanto al motivo por el que se encontraba en dicho domicilio, si trabaja ahí o solo se encontraba de paso, etc., elementos necesarios para considerar que, efectivamente se cumplió con los requisitos esenciales.

Aunado a lo anterior, el acta de notificación se dejó vía INSTRUCTIVO, sin que se hubiese expresado en ella, el motivo por el cual,

se optó por dicha notificación, siendo que, de acuerdo al citado artículo 70, previo a esto debió agotar otras circunstancias.

En el acta de notificación no se asentó que, constituido en el domicilio en la hora y domicilio señalado en el citatorio, hubiese estado cerrado o que tocado la puerta nadie lo hubiese atendido, o que atendido por alguna persona este se hubiese negado a recibir, de tal manera que justificara la notificación vía instructivo.

De aquí, que el citatorio y acta de notificación no reúne los requisitos esenciales de legalidad contenidos en los citados artículos 68 y 70, por lo que, la fecha que deberá tenerse por cierta para los efectos de cómputo de la presentación de la demanda, deberá ser la señalada por el demandante bajo protesta, siendo esto, el día diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

El primer párrafo del artículo 62¹ de la Ley del Tribunal señala que, la demanda deberá presentarse dentro de los quince días a partir de su notificación o de que tuvo conocimiento, en el caso de estudio nos encontramos en el segundo supuesto.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue presentada dentro del primer periodo vacacional de este Tribunal que comprende del quince de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés dentro del cual no corren los términos (sello de recepción visible a fojas 01 y 02 de autos), por lo que, a la fecha de su presentación el plazo aludido no había iniciado; por ende, es evidente que la demanda fue presentada dentro del plazo legal.

CUARTO. – Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación no invocó causal de improcedencia que deba analizarse en este apartado por esta Juzgadora ni se advierte alguna que deba estudiarse de manera oficiosa por lo que, no existe impedimento jurídico para examinar la legalidad de la resolución impugnada.

QUINTO. - Estudio del caso. De forma resumida el demandante señala que el acto impugnado es ilegal, ya que no cumple con las formalidades esenciales de todo acto de autoridad, en particular que, carece de fundamentación y motivación, niega haber cometido el hecho generador, que las multas violentan el principio de tipicidad, certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal.

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o **al día en que se haya tenido conocimiento del mismo**.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación, sostiene la legalidad del acto impugnado, señalando que las multas contenidas en el requerimiento son legales, al haber sido omisa en cumplir con su obligación de presentar las declaraciones con motivo del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Argumentos del actor que se determinan fundados.

De conformidad con los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, los actos de molestia deben cumplir con las formalidades esenciales, de fundamentación y motivación, conceptos que se encuentran definidos en el siguiente criterio de observancia obligatoria:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.² La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Entendiéndose por fundamentación como el deber que tiene la autoridad administrativa de expresar en el documento en que conste el acto de molestia los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con la emisión del acto, presupuestos que tienen su origen en el principio de legalidad y seguridad jurídica, imperativos que además sostienen el principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que establece la norma jurídica, de conformidad con el primer párrafo del artículo 97³ de la Constitución Estatal.

Por su parte, la motivación refiere a la expresión de la razones, causas o motivos por las cuales la autoridad llega a la conclusión de que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y encuadran dentro de las disposiciones legales en que funda su actuación.

Ante esto, los conceptos en mención deben de coexistir para considerar que dicha formalidad se cumple, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que dan origen a su aplicación.

²Registro digital: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769. Tipo: Jurisprudencia.

³ **ARTÍCULO 97.-** Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

De la lectura del citado requerimiento se observa una insuficiente motivación del acto impugnado, en atención a la obligación del demandante de presentar declaración con motivo del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal que contempla los artículos 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda, así como la subsecuente obligación de presentar documentación comprobatoria y la determinación de las multas impuestas.

Lo anterior así, ya que la autoridad no expresó de forma precisa y suficiente las razones y motivos por los que llegó a la conclusión de que el particular era sujeto del impuesto aludido, y que por ende existía obligación de parte para presentar declaración en relación a este y, por ende, era imperativo requerirlo y sancionarlo.

En consecuencia, el particular quedó en un estado de indefensión ya que no estuvo en posibilidad de conocer la razón por la cual el Recaudador emitió el requerimiento de obligaciones omitidas y por ende, las razones de la sanción impuesta, lo que se traduce en una violación a la formalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual dispone que los actos de molestia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, omitiendo exponer en este caso la autoridad administrativa las razones o motivos por los cuales el demandante estaba obligado a declarar sobre el Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

Nulidad. En virtud de lo anterior, al no encontrarse debidamente motivado el acto impugnado, se encuentra afectado de nulidad y por ende se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, al no cumplir con la formalidad esencial de todo acto, la motivación.

Dado lo fundado del motivo de inconformidad aquí analizado, se hace innecesario analizar los diversos expresados en el escrito de demanda.

Efecto de la nulidad. De conformidad con el artículo 109 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal, se condena a la autoridad Recaudador a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****2 de *****3.

Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica por tratarse de una



facultad discrecional, esto sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad, en el caso de encontrarse expeditas.

Con apoyo en el artículo 107, 108 fracción II y 109, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. – Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con folio *****₂ de *****₃.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula.

Notifíquese:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 4 en página 1, 2, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 2, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **198/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

